

9/576

Dupd^o

8 Oct - 1820

[Faint pencil sketch of a figure, possibly a person or a stylized character, with a large 'X' or 'V' shape drawn over it.]

PAP.

~~Dupdo~~ 9/576

Leg. 24

XLIX

B-120

DICTAMEN

Y PROYECTO DE LEY

SOBRE SEÑORÍOS,

presentados á las Cortes por su Comision primera de legislacion, y mandados imprimir de órden de las mismas.



MADRID

EN LA IMPRENTA DE LA CALLE DE LA GREDA.

1820.

Se hallará en la librería de Ranz, calle de la Cruz.

Siendo este papel propiedad del que le ha impreso, nadie puede falsificarle ni reimprimirle sin su licencia.

UICIAMEN

Y FINGIENDO DE LEY

2019 E 2 E M O R I O S

que en los años de 1801 y 1802
se celebraron en la corte de Madrid
los Cortes de Cortes y Cortes
de las Indias y de las Indias
y de las Indias y de las Indias



MADRID

EN LA IMPRENTA DE LA CALLE DELA GRADA

1802

Por el Impresor, Juan de la Cruz

que en los años de 1801 y 1802
se celebraron en la corte de Madrid
los Cortes de Cortes y Cortes
de las Indias y de las Indias
y de las Indias y de las Indias

Señores de
la Comi-
sion.

Calatrava.
Vadillo.
Gasco.
Marina.
Manescau.
S. Miguel.
Moragues.
El Sr. Hi-
nojosa no ha
concurrido
por enfer-
mo, y el Se-
ñor Rey pre-
sentará voto
particular.

A la Comision primera de legislacion se ha pa-
sado, por acuerdo de las Cortes de 3 de Agosto último,
la proposicion que hizo el Señor Romero Alpuente
en 19 de Julio del anterior, para que se tragese y de-
jase sobre la mesa el expediente promovido sobre la
duda de si el decreto de 6 de Agosto de 1811 acer-
ca de Señoríos comprende la abolicion de los derechos
territoriales, señalándose dia para su discusion; pero
la Secretaría del Congreso ha manifestado en una nota
que este expediente no se encuentra en su archivo, aun-
que sí advierte que en el tomo 22 del diario de Cor-
tes, pág. 290 y siguientes, se halla el dictámen y mi-
nuta de decretos que sobre ello presentó la Comision
de Señoríos, cuya discusion empezada en 2 de Setiem-
bre de 1813 quedó pendiente sin haberse resuelto co-
sa alguna.

En su consecuencia, consultado el referido tomo,
se halla efectivamente en la página citada el informe
que la Comision de Señoríos dió á las Cortes genera-
les y extraordinarias en la sesion pública de 30 de
Agosto de dicho año; y como en él se hace una re-
lacion circunstanciada de los antecedentes que lo oca-
sionaron, ó sea del expediente reclamado por el Señor
Romero Alpuente, la Comision actual cree oportuno
reproducirlo para inteligencia del Congreso. Su tenor
es el siguiente.

“Señor, la Regencia del reino remitió á V. M.
para su soberana resolucion una consulta del supremo
tribunal de Justicia y el expediente que la motivaba,
promovido en la audiencia de Valencia, con insercion
de la consulta que esta dirigió á dicho supremo tri-
bunal sobre la inteligencia del artículo 5.º del decre-

to de 6 de Agosto de 1811 en razon de si los llamados Señores, para continuar en el goce y percepcion de las prestaciones que hasta ahora han percibido, deberán presentar los títulos de adquisicion para reconocer su origen y naturaleza, é imponerse si son de aquellas que deban incorporarse á la nacion, ó de las en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; ó si aun sin este requisito estarán obligados los vecinos á satisfacer los referidos derechos, solicitando estos la presentacion de los títulos originales, como se hacia antes: y al mismo tiempo pregunta el género de pruebas que podrá remitir supletoriamente en los casos que los interesados no puedan presentar sus títulos por haberlos perdido.

Dió motivo á esta consulta la apelacion introducida por el conde de Altamira de un auto proveido por la justicia de la villa de Elche á 6 de Diciembre de 1811, para llevar á efecto lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto sobre abolicion de Señoríos.

»En dicho auto se mandó que desde aquella fecha cesasen en dicha villa, su término y jurisdiccion todas las prestaciones ó contribuciones asi reales como personales que deban su origen á título jurisdiccional, y las que nazcan de privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de Señorío, con arreglo á los artículos 4.º y 7.º del dicho decreto, por virtud del cual debia cesar el pago ó prestacion personal que nace de los contratos de venta y demas que se cobraban por dicho señor ó sus arrendatarios en la llamada aduana de aquella villa. Que igualmente quedaba abolido el derecho de pastos y sin efecto alguno los contratos de arriendo hechos á los serranos ú otras personas, de las yerbas del término; el privilegio exclusivo de pesca en la Albufera del término; los derechos que por razon de Señorío se exigian de la décima y licencia por las ventas y quindenios de las pro-

piedades enfitéuticas, quedando subsistente la prestación annua que nazca de contrato libre, pudiendo los vecinos otorgar sus escrituras de venta y demas contratos ante cualquier escribano real. Que las penas de cámara que percibia el Señor quedasen agregadas á los gastos de justicia: que la parte de diezmos de todos los frutos que percibia el Señor por privilegio privativo, quedando este extinguido, se aplicase á favor de los contribuyentes, á quienes se les enteraria por bando de la parte que les restase que satisfacer de cada fruto por perteneciente á la iglesia, con arreglo á la tazminia que presente el escribano encargado de formarla: que igualmente quedaban abolidos los privilegios exclusivos de hornos, tiendas, panaderías y demas, y los contratos que se hubiesen celebrado sobre dichas regalías en el arrabal de San Juan y en los lugares de San Francisco de Asis y Santa Pola: y finalmente que cesasen en su ejercicio todos los funcionarios públicos nombrados por el dueño jurisdiccional, reservándose declarar igualmente sobre las demas prestaciones comprendidas en el decreto, y que no hayan podido tenerse presentes en este auto, el cual se fijó por bando en los sitios acostumbrados.

»La parte del conde pidió se reformase dicho auto, y que se le mantuviese en la posesion en que se hallaba siglos hacia de percibir las rentas que por él se le privaban; y como no obtuviese sentencia favorable apeló á la audiencia, la cual, oidas las partes y al fiscal declaró en 19 de Setiembre próximo: que los derechos de penas de cámara, los privativos de hornos, panaderías y tiendas debian cesar, como todos los demas de igual naturaleza, y los que provengan de títulos jurisdiccional abolido por el decreto de 6 de Agosto, lo mismo que habian cesado los corregidores y demas funcionarios públicos, despachando certificacion para su ejecucion; y que en lo demas se consultase á

S. M. sobre si la presentacion de títulos debia preceder, para que dichos señores continuasen en la percepcion de los derechos y regalías que disfrutaban.

„El tribunal supremo de Justicia, para evacuar su consulta oyó al fiscal, el que informó, que no debia preceder la presentacion de títulos, ni estaban los llamados señores obligados á presentarlos, bastándoles para continuar en la percepcion de sus derechos y regalías la posesion en que se hallaban, en la que no podian ser inquietados hasta ser vencidos en un juicio, lo mismo que sucederia con el dueño del fundo particular, cuyos frutos ceden á beneficio suyo, sin necesidad de manifestar el título de pertenencia; y que proceder de otro modo seria atentar arbitrariamente contra un derecho sagrado, protegido por las leyes: que aunque dichos Señoríos pueden ser de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion, que era el caso en que segun el artículo 5º del decreto no deben reputarse en la clase de propiedad particular, y en este caso ningun derecho tenian para percibir los frutos en virtud de un dominio que no existia; pero que la calificacion de estos extremos debia hacerse por el modo señalado en las leyes para estos juicios; que al poseedor le basta este título para conservar la cosa, y al que demandaba le incumbia probar que no poseia con justicia: que esta regla establecida por la razon y la justicia no estaba derogada por dicho artículo 5º, que aun la corroboraba mas, puesto que elevaba los Señoríos territoriales y solariegos á la clase de los demas dominios particulares; y al modo que á ningun dueño particular se le obliga á presentar el título de pertenencia para pagarle los frutos, tampoco á dichos señores se les debe obligar: que el conocimiento de tanto título daria mucho que hacer, y que esta operacion produciria con-

fusion: que á los dueños se les seguirian graves perjuicios de la privacion de los frutos, bajo el pretesto de poder estar comprendidos en la excepcion de la ley: que los dueños solariegos y territoriales eran ya de la misma clase que los demas propietarios: que son iguales en la representacion y derechos; y que ó á todos se les han de exigir sus títulos ó á ninguno mientras no sean vencidos en juicio: que este sistema, que sostiene el equilibrio de la justicia, no debia entenderse contrario á las disposiciones adoptadas por las Córtes para restituir á la nacion lo que es suyo, porque los fiscales de los pueblos y todos los particulares tenian accion para demandar la incorporacion de lo usurpado, y la reversion de lo que salió sin razon: que el modo de proceder era muy sencillo, y nunca debia empezarse por el despojo ni por la exhibicion de títulos: que la posesion inmemorial producía un título reconocido: que el de los Señoríos, si se hubiese perdido, podria probarse por testigos que lo hubiesen visto, ó por otros documentos que tuviesen relacion con él, ó de otro modo semejante, al modo que se prueban otras escrituras: que por lo dicho no encontraba el fiscal la razon en que se pudiese fundar la consulta de la audiencia, cuando en ella no se ofrecen dudas que no esten desvanecidas por el derecho y las leyes que las motiva; y que por lo mismo era de dictámen: que los dueños territoriales y solariegos debian continuar en el goce de las prestaciones que hasta ahora han percibido, sin necesidad de manifestar sus títulos mientras no sean demandados en justicia; y que no habia necesidad de señalar el modo de dirigir estos asuntos, ni la clase de pruebas que deban admitirse á falta inculpable de títulos; pues lo uno y lo otro estaba determinado en las leyes.

„El tribunal Supremo se conformó en un todo con el dictámen fiscal.

„El presidente y los ministros D. Antonio Lopez Quintana y D. José Navarro Vidal son de dictámen contrario; y ciñéndose á la consulta de la audiencia, juzgan: que pues las leyes respectivas á esta materia no han producido los efectos que debian esperarse, porque la experiencia habia hecho conocer que las demandas de los pueblos, despues de muchas dificultades para reunir fondos, aun siendo bien coadyuvadas por los fiscales han encontrado escollos insuperables, la ley de 6 de Agosto de 1811 en su artículo 5.º habia querido removerlos, disponiendo sabiamente que la presentacion de los títulos se verificase en un término preciso que V. M. señalase, pasado el cual hubiesen de cesar en la percepcion de las prestaciones: y que convendria mucho señalar un término fijo á la duracion de los juicios que se promuevan en esta materia, tan importante al interes de la nacion.

„Tambien se han pasado á la comision los recursos que han hecho varios pueblos de las provincias de Galicia, Asturias, Andalucía y Murcia, pidiendo una aclaracion que fije el sentido de dicho decreto para que las arbitrarias interpretaciones que le dan los comprendidos en su resolucion y los tribunales no fustren los efectos de tan benéfica y sabia ley. La comision los ha examinado todos con detenida meditacion, y se ha convencido de la necesidad de que V. M. fije el sentido del decreto para que haya regla clara y constante que uniforme las resoluciones en esta parte, y precava en las sentencias el descrédito de la contradiccion en que terminantemente se incurre cuando la ley no pone límite al arbitrio de los jueces; pues variando las resoluciones segun la opinion que prevalece á pluralidad de votos, tropieza la administracion de justicia en el escollo de esta variedad con descrédito de los tribunales; y tampoco es justo ni conveniente exponer á esta incóntancia asuntos tan graves y de trato sucesivo como los que comprende dicho decreto. No debe, pues, quedar al arbitrio ilimitado de

los jueces la resolución de las dudas sobre la inteligencia de las leyes, ya procedan por yerro de escritura, ó por mal entendido del que las leyese; porque debiendo ser bien espaladinadas á facer entender la verdad de ellas, esto non puede ser por otro fecho si non por aquel que las fizo, como se explica la ley IV, título 1.º partida primera; y esto mismo lo previno V. M. en el artículo 13 de dicho decreto, previendo sin duda que en las interpretaciones arbitrarias promovidas por los interesados, y sostenidas por los jueces, se estrellaria tan benéfica resolución, reduciéndola á la nulidad á que han quedado reducidas otras leyes no menos sabias y justas, expedidas con el mismo objeto.

» Las dudas que motivaron la consulta y los recursos de los pueblos nacen de la diversa y encontrada inteligencia que se le da al artículo 5.º del decreto. Los pueblos y sus justicias exigen que para que los llamados señores puedan continuar en el disfrute y percepción de las prestaciones y derechos privativos con que estaban agraciados, deben previamente acreditar con exhibición de los títulos originales de adquisición que sus Señoríos son de los exceptuados en dicho artículo 5.º y que en él se elevan á la clase de propiedad particular; ó lo que es lo mismo, que no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, ó de los que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, porque ínterin esto no se acredite, deben creerse y de hecho se creen exentos de pagarlas por el tenor literal del decreto.

» La audiencia de Valencia duda de su inteligencia, y sencillamente la consulta á V. M. pidiéndole declaración que le sirva de regla fija para la resolución de iguales casos.

» El tribunal supremo de Justicia no duda, sino que es de dictámen que los señores territoriales y solariegos deben continuar en el goce de las prestaciones que hasta ahora han percibido, sin necesidad de manifestar sus

títulos mientras no sean demandados en justicia.

“La comision, Señor, tampoco duda que la genuina inteligencia del artículo y la que se le puede únicamente dar por su tenor literal es la que le dan los pueblos redimidos por V. M., y no la que le da el tribunal Supremo, cuya consulta mas directamente tiende á impugnar al decreto que á explicar el artículo, y no se puede formar otro concepto examinadas las razones en que funda su dictámen, cuyo analisis hará la comision sucintamente, puesto que V. M. tiene muy presente las justísimas razones que inclinaron su ánimo á la resolucion tomada.”

“Tres razones mas ó menos repetidas son en las que estriba el dictámen: primera, que el artículo 5.º da á los Señoríos territoriales y solariegos la naturaleza que no tenían, elevándolos á la clase de las demas propiedades de dominio particular, y sus poseedores los obtienen ya como un fundo ú otra alhaja, cuyos productos ceden á beneficio del dueño sin necesidad de exhibir títulos de pertenencia.

“La comision reconoce la santidad de este principio, y está conforme en que en los Señoríos elevados por el artículo á la clase de propiedad particular versan las mismas reglas de derecho que en las demas fincas de dominio particular; pero ¿que Señoríos son elevados á dicha clase? El mismo artículo lo dice; los que no sean de naturaleza reversible, y aquellos en que se hayan cumplido las condiciones de su concesion. De esto se infiere inmediatamente, y con una claridad que no admite duda: “que los de naturaleza reversible y los en que no se han cumplido las condiciones de su concesion no se elevan á aquella clase”, y asi lo reconoce el mismo tribunal Supremo; y para conocer esta diferencia previene el artículo en su última cláusula “que se presenten los títulos de adquisicion.” Otra consecuencia se deduce igualmente natural y clara; y es, que hasta que por el exámen de los títulos originales se declare que tal Señorío no es de naturaleza reversible, no se eleva á la clase y naturaleza de propie-

dad particular; luego es preciso que á todo preceda el examen de títulos.

„El mismo Supremo tribunal confiesa paladinamente que así se resuelve en dicho artículo 5º, pues á continuación de su primera razon dice literal y terminantemente: „verdad es que los Señoríos territoriales y solariegos pueden ser de los que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion, que es el caso en que segun el artículo 5º de la citada ley no deben reputarse ni aun en la clase de propiedad particular, porque entonces dejaron realmente de serlo, y ninguna accion tiene el que estaba reputado por tal en virtud de un dominio que no existe.”

„Fije V. M. la atencion en este periodo. Reconoce el tribunal Supremo que por el artículo 5º no deben reputarse elevados á la clase de propiedad particular los Señoríos incorporables por su naturaleza, y los en que no se hayan cumplido las condiciones de la concesion; y reconoce tambien que por dicho artículo los poseedores de tales Señoríos ninguna accion tienen para percibir los frutos á pretesto de un dominio que no existe. Luego si la naturaleza de propiedad particular, y el dominio consiguiente á ella son los fundamentos en que el tribunal apoya su dictámen, conociendo él mismo que el artículo niega estas cualidades á los Señoríos que exceptúa, no puede aplicar á estos las reglas que á los poseedores de un fundo ú otra alhaja particular, para deducir que así como seria injusto privar al dueño de un fundo de los frutos que produgese hasta que probase con los títulos originales de adquisicion que era suyo, tampoco al señor territorial y solariego. La diferencia en los casos salta á la vista: al primero la ley le supone dueño del fundo; al segundo le niega esa cualidad, y así lo reconoce el tribunal. El ejemplo será igual en aquellos Señoríos que por la inspeccion de títulos resulte no estar comprendi-

dos en el artículo; ínterin esto no se verifica, los pueblos tienen fundada su intencion en la ley, y el que presume tener un derecho singular ó privilegiado y exceptuado de la abolicion general debe probarlo con el título original, que esa es la naturaleza de las excepciones.

„No basta la posesion para inducir presuncion de legitimidad en el título cuando la ley sospecha de él y señala el único modo de probarlo. Los derechos de la nacion son imprescriptibles, y solo por un título reconocido y designado por la ley pueden poseerse por los particulares; y como esta sea una excepcion de la regla general, debe probarla auténticamente el que quiera disfrutarla, siendo la nacion quien reclama sus derechos. Entre las muchas leyes con que pudiera confirmarse esta doctrina, se limitará la comision á la primera, título VII, libro 1.º de la Novis. Recop., en la que se dispone que los poseedores que por cualquiera título y causa lo fuesen de las tercias reales, las dejen libres y desembarazadas para que puedan libremente cobrarlas y beneficiarlas los contadores mayores, recaudadores, ejecutores y cogedores; de modo, dice la ley: „que nos hayamos y llevemos enteramente los dos novenos de todas las cosas y frutos que se diezman, y que los que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no teniendo y mostrando, y probando tener legítimo título ó prescripcion inmemorial, las dejen, desembarguen y vuelvan y restituyan; pues como dicho es, es claro y notorio nuestro derecho, y nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion; y mandamos que en los pleitos pendientes y que en adelante se movieren así se declare, sentencie y determine.”

„Los que por diversos títulos poseian las tercias, alegaban su posesion y exigian ser mantenidos en ella ínterin no se les probase que no tenían título, que es lo mismo que propone ahora el tribunal Supremo: pero la ley dispuso lo contrario, y mandó que ínterin no mostrasen y probasen tener el título porque poseian, no las perci-

biesen; y lo funda en que el Rey tiene su intencion fundada en los justos y legitimos títulos con que le pertenecen. No se reconoció la posesion por bastante título para continuar poseyendo; se les impuso la obligacion de que ellos probasen el título legitimo *mostrándolo*, y entre tanto nada percibieron, porque esa es la fuerza de la intencion fundada en la ley. Lo mismo ha resuelto V. M. en el artículo 5.º del decreto de 6 de Agosto: abolió los Señoríos, y en quanto á los territoriales y solariegos dispuso: „que solo quedasen en clase de dominio particular los que no fuesen de naturaleza incorporable, y los que hubiesen cumplido con las condiciones de su concesion, lo que se probaria con los títulos de adquisicion.” Luego el que presume estar comprendido en esta excepcion, debe probarla, y entre tanto no tiene derecho para ser mantenido en la posesion, como no lo fueron los poseedores de las tercias. Cuando la disputa versa entre particulares, la posesion produce ese efecto, porque la ley lo supone dueño ínterin no se pruebe lo contrario, incumbiéndole la prueba al que demanda. ¿Quién demanda en nuestro caso, los pueblos ó los que quieren continuar en el goce de las prestaciones?

„La violencia é injusticia que dice la consulta que se cometeria despojando á los poseedores antes de ser vencidos en juicio, se verificaria respecto de los pueblos que serian verdaderamente despojados, como lo era el Rey de las tercias; y en quitárselas hasta que mostrando títulos legitimos probasen su justa posesion, no les infirió ningun violento é injusto despojo.

„La comision se abstiene de hacer mas reflexiones sobre este punto, porque no trata de presentar á V. M. un proyecto de ley nueva, sino de declarar el sentido del artículo de la ya constituida, para fijarlo de modo que no haya lugar á la cavilosidad que intenta frustrarlo.

„La segunda razon de la consulta se apoya en lo mucho que daria que hacer el reconocimiento de tanto

título, y la confusión que produciría una operación de esta clase; en los perjuicios que sufrirían los interesados en estar privados de sus frutos hasta la calificación de sus títulos; y por último vuelve á insistir en que los Señoríos solariegos y territoriales son ya de la misma clase que los demas propietarios particulares.

„Sobre esto último ya ha dicho bastante la comision para manifestar la equivocacion con que procede la consulta en la igualacion que atribuye al artículo antes del exámen de los títulos, cuya diferencia conoce y confiesa el mismo tribunal Supremo que la hace el artículo; asi que insistir en esto no es otra cosa que impugnar el decreto.

„En cuanto al trabajo del reconocimiento de títulos y la confusión que esto produciría, podría decir la comision lo primero, que no es tribunal Supremo el que lo ha de hacer; y lo segundo, que V. M. verá si esa razon es suficiente para dejar sin efecto una ley como la de que se trata, dando preferencia al descanso de los magistrados.

„Los perjuicios de los poseedores ínterin se hace el reconocimiento de títulos que previene el artículo, no son mas atendibles que los que sufren y han sufrido los pueblos por espacio de tantos años y siglos. Si al cabo de cincuenta ó mas años, que otros tantos suelen pasar en semejantes pleitos primero que se llega á conseguir, si se consigue, la presentacion de títulos, se declara que el Señorío es de los comprendidos en el artículo, ¿quién resarce al pueblo sus perjuicios? La comision repite en este punto lo que ha dicho sobre los poseedores de las tercias reales, y tambien reproduce que no se trata de indagar si es ó no justo lo que se resuelve en el artículo, sino si efectivamente se resuelve que presenten los títulos. Los perjuicios, si los hubiese, se subsanarán como el decreto lo previene.

„La tercera y última razon es, que las disposiciones adoptadas por las Córtes no son contrarias á las reglas

generales establecidas por las leyes anteriores para que la nacion recupere lo que sea suyo: que los fiscales de los pueblos y los particulares pueden demandar la incorporacion en la forma que hasta aqui se ha hecho: que el modo es muy sencillo, y basta leer las leyes que lo prescriben para enterarse de él, en el cual nunca se empieza por el despojo ni por la presentacion de títulos.

»La comision advierte la equivocacion con que se asegura que el decreto de 6 Agosto no adopta medidas contrarias á lo anteriormente establecido sobre materia de incorporacion. Al acordar la consulta ó al extenderla no se hubo de tener á la vista el decreto, que en sus artículos 9 y 13 expresamente previene que los jueces se arreglen en todo á lo declarado en el decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas: y el 13 está aun mas terminante, pues previene que no se admitan demandas ni contestaciones que impidan la ejecucion de lo mandado en todos los artículos, que se deberá llevar á efecto segun su literal tenor; que es la regla que en lo sucesivo se deberán observar para la decision de estos asuntos. Bien claro está que el decreto no solo altera las reglas anteriores, sino que prohíbe expresamente que se tengan en consideracion para la resolucion de estos asuntos: prohíbe que se admitan demandas y contestaciones que impidan la ejecucion de lo mandado, y el tribunal quiere todo lo contrario; que nada se ejecute sin que preceda demanda y sean vencidos en juicio; inculcando esta idea en cada página, y graduando de injusto y atentatorio cuanto se haga en contrario. Prohíbe en el artículo 14 bajo la pena de perdimiento del derecho al reintegro, que en adelante nadie pueda usar de los privilegios y derechos comprendidos en sus anteriores artículos, y el tribunal quiere que la posesion en que se hallan sea suficiente para que los continúen disfrutando sin necesidad de manifestar títulos. El decreto destruye todo el sistema anterior de estos juicios, y el tribunal quiere

que subsista á pesar del decreto. V. M. graduará si esto es aclarar un artículo, ó impugnar la observancia del decreto, para lo que ciertamente no está autorizado el tribunal Supremo, sino para cuidar de su exacto cumplimiento.

„Lo dicho hasta aqui es suficiente para demostrar el equivocado concepto que ha formado el tribunal Supremo del artículo en cuestion y de todo el decreto de 6 de Agosto; pero no obstante la comision juzga oportuno añadir algunas otras razones, que al mismo tiempo servirán de contestacion á las proposiciones en que termina la memoria presentada por el señor diputado *D. Pedro Aparici*, relativas á la aclaracion del artículo 6º de dicho decreto que su señoría cree necesaria, para que los pueblos de su provincia disfruten sin contradiccion el beneficio que en él se les dispensa, y para que los tribunales tengan una regla fija que no exponga sus resoluciones á la variedad de opiniones en los jueces.

„V. M. por este memorable decreto abolió para siempre los Señoríos, y desterró de la nacion española este resto fatal del feudalismo. Los españoles no reconocen desde entonces otro Señorío que el de la nacion misma, y jamas consentirán que se reproduzcan aquellos miserables tiempos en que los hombres se vendian como mandas de carneros. Sus derechos estan consignados en la Constitucion, y ellas les asegura del modo mas positivo que son libres, y que no pueden pertenecer á otra dominacion; que ya se rompió para siempre la cadena de la esclavitud que arrastraban desde los míseros tiempos de la anarquía feudal; que la verdad y la justicia subrogadas á la ignorancia, rasgaron el velo misterioso que encubria sus derechos; que ya todos son iguales ante la ley; y que ni el terrible imperio de la opinion, ni el paso formidable y funesto de la autoridad podrán doblegar su generosa cerviz para que vuelva á sufrir el yugo infame de la esclavitud.

»Por el decreto no se propuso V. M. variar la nomenclatura de señor y vasallo, convirtiéndola en la de dueño y súbdito; se dirigió á la esencia de las cosas, y al mismo tiempo que los dictados de señor y vasallo, abolió las regalías, derechos y gravámenes inherentes á dichos títulos: así que todo lo que los llamados señores exigían, y los vasallos contribuían por estas respectivas cualidades quedó igualmente abolido, no solo en los jurisdiccionales, de que hablan los cuatro primeros artículos, sino en los llamados territoriales y solariegos de que hablan los siguientes, con las modificaciones que contienen el 5.º y 6.º que no deben perderse de vista para evitar confusiones.

»Al Señorío no es inherente la propiedad del terreno, ni al propietario la cualidad de señor: el dominio particular jamás se ha confundido con el señorío: son cosas muy diferentes, y producen distintos derechos; por lo mismo la abolición de Señoríos, sus derechos y regalías no comprende la propiedad, ni los derechos que descienden de ella: por el decreto se pierde lo primero, pero lo segundo queda intacto; y así el que reuniese las dos cualidades conserva la de propietario.

»En este supuesto dice el artículo 5.º que los Señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de los demás derechos de propiedad particular, sino son de aquellos de naturaleza incorporable, ó de los que no se hayan cumplido las condiciones de su concesión.

»Supóngase el caso de este artículo; que el Señorío solariego *A* no es incorporable, y que su poseedor cumplió las condiciones con que se le concedió; en este caso conserva la propiedad del terreno, aunque el Señorío se haya abolido, y para este caso y sus semejantes dice el artículo 6.º que en estos Señoríos en que se conserva la propiedad del terreno, los pactos ó convenios que hubiese hecho el poseedor sobre arrendamientos de terrenos, censos ú otros quedarán subsistentes como con-

tratos de particular á particular; es decir, que dichos contratos deben reducirse á los términos del derecho común, quedando sin efecto cualquiera gravámen ú obligación impuesta en ellos en razon de Señorío, y que no sea comun entre particulares que celebran dichos contratos con arreglo al derecho general.

„La memoria del Sr. Aparici empeña á la comision á inculcar sobre esta materia, para que jamas se dude de la inteligencia de estos artículos en que V. M. ha cifrado la prosperidad de los pueblos, presentando en un ejemplo, como por demostracion, algunos de los derechos que en semejantes contratos se imponen por la cualidad abolida de Señorío, que no se exigen entre particulares.

„Todas las regalías y derechos que se decian anejos á la cualidad señoreal, se estipulaban en las escrituras por cláusula general; ó lo que era mas comun, se expresaban por capítulos separados para evitar pleitos y asegurar su cobro, afianzando su cumplimiento con penas gravosísimas. La particion de frutos y el modo de proceder en ella; el alfarraz de la hoja de las moreras; los derechos de la extraccion del arroz y su blanqueo; las restricciones sobre la extension de terreno, especie de frutos y modo de cultivarlos; las que se imponian en razon de la exclusiva y prohibitiva que disfrutaban y otras de esta especie producian un cúmulo de pactos y condiciones, que prescindiendo de su dureza y gravámen insufrible, presentaban á la vista la enorme diferencia de estos contratos á los celebrados sin esa cualidad entre particulares, con arreglo al derecho comun. En estas regalías y derechos consistia el Señorío, que abolido por V. M. no pueden subsistir, á no ser que se quiera reducir el decreto á la supresion del nombre. Todas esas regalías quedaron abolidas, y los contratos de arrendamientos, censos y demas de su especie celebrados por los llamados señores, que no obstante la abolicion del

Señorío deban considerarse dueños de los terrenos por lo resuelto en el artículo 5º, subsistirán como contratos de particular á particular, entre los que no es lícito separarse de las reglas del derecho comun. Si la cavilacion quiere darle otro sentido al artículo 6º; si se intenta que los contratos celebrados entre los llamados señores y vasallos subsistan despues de la abolicion en los mismos términos que se celebraron, como si fueran entre particulares, es querer que V. M. incurra en la contradiccion mas monstruosa. Las regalías y derechos anejos á la cualidad señoreal consisten en el disfrute de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, y en el derecho de imponer gravámenes y contribuciones: ambas cosas estan abolidas por los artículos anteriores y siguientes al 6º; luego el sentido de este no puede ser autorizar y dar subsistencia á unos contratos en la parte que contienen esas regalías y derechos, pues esto seria abolirlos por un artículo y sancionarlos por otro: de consiguiente la inteligencia genuina y natural del artículo, la que expresan las palabras en que está concebido, la única que se le puede dar por el tenor de los que preceden y subsiguen, es la que lleva expresada la comision. La abolicion de las prestaciones reales y personales, la de los aprovechamientos privativos de aguas, montes, pastos, molinos, almazaras, tiendas, mesones y demas regalías y derechos señoreales comprendidos en el decreto fijan su sentido; y conteniendo dichos contratos, condiciones y gravámenes de prestaciones reales y personales, de privilegios exclusivos y otros derechos señoreales, no alcanza la comision como pueda equivocarse la inteligencia del artículo.

„Resulta pues de todo lo expuesto cual sea la genuina inteligencia de los artículos 5º y 6º del decreto de 6 de Agosto de 1811; y la necesidad de no dejarla expuesta á la variedad de opiniones tan encontradas como los

:

intereses. Debe pues V. M. fijarla por un decreto que remueva las dudas, y sirva de regla constante para uniformar las resoluciones en estos asuntos de tanta trascendencia; y al efecto la comision presenta á V. M. la minuta del que convendrá expedirse.

Minuta de decreto.

»Habiendo ocurrido algunas dudas sobre el sentido genuino y verdadera inteligencia de los artículos 5º y 6º, del decreto de 6 de Agosto de 1811, y no debiendo quedar expuesta á la variedad de opiniones en que de ordinario tropieza la administracion de justicia, cuando los tribunales no tienen una regla fija y constante que uniforme sus resoluciones; para precaver estos inconvenientes, los muy graves que resultarian de que por esta causa se frustrasen los ventajosos efectos que las Córtes generales y extraordinarias cifraron en la puntual observancia de dicha ley, declaran y decretan.

Primero. Que por el decreto de 6 de Agosto quedaron abolidas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su origen á título señoreal, no pudiendo por lo mismo los llamados señores conservar el derecho de exigir las, ni los pueblos la obligacion á satisfacerlas.

Segundo. Para que los Señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular deberán los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion, como se previene en el artículo 5º de dicho decreto, que no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, ó que se han cumplido las condiciones de su concesion; sin cuyo requisito no pueden presumirse y mucho menos declararse por pertenecientes á propiedad particular.

Tercero. Los contratos de arrendamientos, censos

y demas de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos deben considerarse como contratos de particular á particular por el tenor del artículo 6º de dicho decreto, si del exámen de los títulos resultase que dichos Señoríos quedan en la clase de propiedad particular; quedando nulas de ningun valor ni efecto las condiciones y pactos que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos que se decian anejos é inherentes á la cualidad señoreal que quedó abolida.

Cuarto. Estos contratos en lo sucesivo se ajustarán en un todo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares que contratan sin privilegio ni fuero especial.”

Ademas de este informe ha examinado tambien la Comision una multitud de representaciones que se le han remitido, dirigidas á las Córtes por varios de los antiguos señores, y por algunos de los pueblos que antes fueron de Señorío.

Los primeros por una parte, á saber, el marques de Bélgida, el de Dos Aguas por sí y como curador del conde de Cirad, el marques de Serdañola y Boil, los de Masferit y Benamejí, los barones de Manuel y de Cortes de Pallas, la baronesa de Terrateig, los condes de Fernannuñez, de Cervellon y de Revillagigedo, los marqueses de Villafranca y de Ariza, el duque de Montemar, como tutor del conde de Orgaz, el marques de Astorga, el de Miraflores y el de Albaida, los duques de Hjar, de Villahermosa y del Infantado, la duquesa de Benavente, el conde de Montealegre, la condesa de Morata y D. Lucas de Zafra y Vazquez, vecino de Baza, se quejan de que los pueblos que anteriormente les pertenecieron, especialmente en la provincia de Valencia, se niegan á pagarles los derechos correspondientes á los Señoríos territoriales y solariegos, mientras no se presenten los títulos

de adquisicion; y alegando virtualmente las mismas razones expuestas por el fiscal del tribunal supremo de justicia, piden se declare que deben continuar percibiendo los expresados derechos, sin necesidad de presentar previamente sus títulos.

Por el contrario, los pueblos, á saber, los de la tierra de Ledesma que antes fueron de Señorío, el Concejo y vecinos de Villamor de Riello en las montañas de Leon, el Ayuntamiento de Albudeite, en la provincia de Murcia, los de Arens del mar, Pineda, Arens de Munt, Calella, Canet y S. Pol de mar en Cataluña, con varios sugetos particulares de la misma provincia, el Ayuntamiento de la ciudad de Gandía, el de Casares en la serranía de Ronda, los pueblos de Brea, Illueca, Gotor, Arandiga, Villanueva y Rueda de Yalon, Sestrica, Mores, Urrea, Moratachodes y Lumpiague en Aragon, y D. Francisco de Asso, hacendado de la propia provincia, todos claman contra las exacciones que les hacen ó les pretenden hacer sus antiguos señores á pesar del decreto de 6 de Agosto de 1811; y entendiendo las disposiciones de este en los mismos términos que la Comision de las Córtes extraordinarias, piden que no se les obligue á tales pagos mientras que los señores no presenten los títulos de adquisicion, y se declare en vista de ellos que sus Señoríos son de los que no deben incorporarse á la nacion, y de aquellos en que se han cumplido las condiciones con que fueron concedidos.

Casi todos los pueblos citados de Aragon fundan sus quejas particularmente en un edicto circular de aquel gefe político, de que hay en el expediente un ejemplar impreso con fecha de 23 de Junio próximo pasado. En una real orden de 8 de Mayo último noticioso el Rey de que "algunos pueblos por equivocacion se habian introducido en el uso de los montes y fincas propias de las encomiendas de los Señores Infan-

tes á pretesto de las nuevas leyes, y de que no existian aquellas", se sirvió disponer S. M. "que se les desengañase é hiciese respetar como una propiedad particular las fincas y derechos propios de dichas encomiendas que especialmente no se hallaren derogados por los decretos de las Córtes": pero el gefe político interino de Aragon don Luis Veyan y Aparicio, sin contraerse á lo que se le mandaba, se entrometió á interpretar los decretos de las Córtes de 6 de Agosto de 1811, y 19 de Julio de 1813 sobre Señoríos jurisdiccionales, territoriales y solariegos, y privilegios exclusivos; y suponiendo que era una equivocacion el persuadirse los pueblos de que no debian satisfacer los derechos que hasta entonces habian pagado, declaró de acuerdo con aquella diputacion provincial, que los pueblos debian no solo respetar las fincas de propiedad particular, sino tambien "pagar los derechos que habian satisfecho hasta entonces, en virtud de convenio y escrituras otorgadas entre ellos y los dueños temporales ó propietarios, y que estos habian estado en posesion de cobrar, pues que en este particular no habia habido supresion ni alteracion alguna, y la abolicion recaia únicamente sobre los derechos jurisdiccionales y privilegios de que se habia hecho mencion." Algunos pueblos le representaron contra esta interpretacion verdaderamente arbitraria, quejándose de que en virtud de ella volvian los antiguos señores á exigirles las gravosas prestaciones que anteriormente, y sosteniendo que los eximia de ellas el genuino sentido de los expresados decretos, mientras los señores no hiciesen ver con los títulos de adquisicion que sus Señoríos no son de los incorporables por su naturaleza, ó que se han cumplido en ellos las condiciones de su concesion; pero el gefe político insistió en su declaracion, y manifestando en varios decretos que la diputacion provincial no encontraba motivo alguno para variarla,

y que los Señoríos territoriales y solariegos estaban en el mismo caso que las encomiendas, previno á los pueblos recurrentes que podian usar de su derecho donde correspondiese.

Dicen estos á las Córtes, que cuando ya redimidos de su antigua esclavitud disfrutaban los saludables efectos de la abolicion de Señoríos, cuando ya la agricultura respiraba un nuevo aire de vida y de consuelo, vuelve la declaracion del gefe político á renovar los males que tanto tiempo sufrieron, y quedan ilusorias las benéficas intenciones del Congreso nacional. Unos y otros, recordando sus sacrificios y la igualdad que debe haber entre todos los pueblos de la monarquía, consideran que obligarlos á pagar hasta que los antiguos señores quieran presentar sus títulos, precisarlos á exigírselos por medio de un litigio que el poderío sabrá hacer sumamente costoso y dilatado, es lo mismo que dejar sin efecto el decreto de 6 de Agosto, y sujetarlos otra vez al yugo.

La Comision primera de legislacion con vista de todo, y despues de haber meditado este punto con el debido detenimiento, no ha podido menos de suscribir al dictámen que la de Señoríos dió á las Córtes extraordinarias. Los que lo presentaron fueron los principales autores del célebre decreto de 6 de Agosto, y de consiguiente como los mas inteligenciados de su verdadero sentido, parecen tambien los mas aptos para explicarlo. Las razones que dieron son muy poderosas casi todas en sentir de la Comision, y habiéndolas ya oido el Congreso, es inútil repetir las y no necesario ampliarlas. Solamente hay que añadir, que en el supuesto de exigirse á los antiguos señores la presentacion de sus títulos para continuar cobrando las prestaciones, parece justo que no se les obligue á un juicio molesto, ni se les exponga á que despues de ganarlo, encuentren dificultades para percibir lo que legíti-

mamente les corresponda, sobre lo cual propone la Comision la medida que ha considerado oportuna.

Tambien debe llamar la atencion del Congreso á otro punto que resulta de algunas de las representaciones citadas. Varios pueblos no contentándose con dejar de pagar sus prestaciones á los antiguos señores, se han creido tambien autorizados por el decreto de 6 de Agosto á apoderarse de terrenos y fincas pertenecientes á los mismos. Esto no puede menos de mirarse como un abuso, y parece de justicia que se les haga respetar dichas propiedades, sin perjuicio de que para su incorporacion ó reivindicacion usen de los medios regulares que prescriben las leyes.

La comision pues, aunque con mucha desconfianza de haber logrado el acierto que desea, y reservándose dar en la discusion las demas explicaciones que se crean convenientes, somete á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley, en que adoptando casi literalmente el que propuso la Comision de Señoríos, ha añadido lo que le parece oportuno acerca de los puntos expresados con alguna otra aclaracion para la mejor inteligencia. El Congreso se servirá suplir los defectos que encuentre, y resolverá sobre todo lo mas justo.

ARTÍCULO I.
Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su origen á título señoreal; no teniendo por lo mismo los antes llamados señores accion alguna para exigir las, ni los pueblos obligacion á pagarlas.

II.

Declárase también que para que los Señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 5.º de dicho decreto, es obligación de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisición que los expresados Señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, según lo dispuesto en el mencionado artículo; sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.

III.

En su consecuencia, solo en el caso de que por la presentación de títulos resulte que los Señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables y que se han cumplido las condiciones de su concesión, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, según el artículo 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie; pero sin embargo quedarán siempre nulas y de ningún valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad señorial que quedó abolida.

que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedad particular, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo IV.

Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes los poseedores que pretendan que sus Señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisición para que se decida según ellos si son ó no de la clase expresada, con las apelaciones á las audiencias territoriales conforme á la Constitución y á las leyes. En este juicio que debe ser breve y meramente instructivo con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los Señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos.

Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los Señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos Señoríos no están obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores: pero si estos quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda según el artículo 3º de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio, y de ningun modo perturbarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas

:

que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos Señoríos territoriales.

VI.
 Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los Señoríos territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho artículo 3.º se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.

VII.
 Por consiguiente en los enfiteusis de Señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial expresada, se declara por punto general mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el código civil, que la cuota que con el nombre de *laudemio*, *luismo* ú otro equivalente se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enagena la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena ó sea del dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán á pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fadiga* ó derecho de tanteo.

Lo que queda prevenido no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales, que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales: pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones concedidas con los nombres de *terrage*, *guistia*, *fogage*, *jova*, *llosol*, *dincrillo*, *tragi*, *acapte*, *lleuda*, *peatches*, *raldevalle* y cualquiera otro de igual naturaleza.

IX.

Asi los laudemios, como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de Señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualquiera censos perpetuos bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la real cédula de 17 de Enero 1805 (ley 24, tít. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion); pero con la circunstancia de que la redencion se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí las partes, y de que el capital redimido se ha de entregar al dueño ó dejarse á su libre disposicion.

Madrid 8 de Octubre de 1820.

VOTO PARTICULAR

DE DON JOAQUIN REY.

Siento mucho que estando yo enteramente conforme con los principios de la mayoría de la comision, no pueda en un todo conformarme con su dictámen. Estamos todos conformes en el principio de que ni deben existir Señoríos jurisdiccionales, ni ninguno de sus efectos, y lo estamos tambien en que deben mirarse con un sagrado respeto los inalterables derechos de la propiedad. Estas son las dos bases sobre que reposa el decreto de 6 de Agosto de 1811: extincion absoluta del feudalismo y de todos sus efectos, y conservacion inviolable de la propiedad y de los derechos que nacen de ella. La complicacion y oscuridad de la materia ha transmitido cierta oscuridad á la ley, y la oscuridad de la ley ha causado y está causando grandes dificultades en su aplicacion. Yo me persuado que la mayor parte de estas dificultades quedarán allanadas con las declaraciones propuestas en los artículos del proyecto, en que todos convenimos; pero no puedo convenir en que la que se ha suscitado sobre el artículo 5º del citado decreto, se allane del modo que proponen mis compañeros, porque en mi concepto, con este medio no se desata el nudo, sino que se corta. La duda que ofrece á algunos dicho artículo, consiste en si los Señoríos territoriales y solariegos pertenecen á la clase de propiedad particular mientras los señores no justifiquen por medio de los correspondientes títulos que no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, ni de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron,

ó bien si por dicho artículo se reconoce en general la propiedad particular de todo dominio territorial y solariego, aunque con sujecion á que en su lugar y tiempo se determine por los títulos lo que sea ó no incorporable.

Si esta duda se hubiese de decidir por los principios generales del derecho, ó por nuestras leyes recopiladas, no es posible que hubiese habido diversidad de opiniones, porque no es posible desconocer que ni aquellos imponen la necesidad de presentar el título al que se halla en posesion, ni estas prescriben en general, ni determinadamente hablando de los Señoríos la presentacion de los títulos, como único medio para la conservacion de estos derechos. Asi lo ha reconocido la mayoría de la comision en la discusion, confesando sin vacilar que la disposicion del citado artículo 5.º contiene una derogacion de las indicadas leyes recopiladas. Supuesto pues que la duda versa acerca de la inteligencia de dicho artículo, se hace preciso analizarle para descubrir su verdadero sentido.

He dicho antes, y nunca debe perderse de vista, que el decreto de 16 de Agosto de 1811 reposa en las dos bases de abolicion absoluta del feudalismo y de todos sus efectos y de conservacion violable de la propiedad y de los derechos que nacen de ella. De lo primero tratan los artículos 1.º, 2.º, 3.º y principio del 4.º de dicho decreto; y de lo segundo la última parte del artículo 4.º y el 5.º, 6.º y 7.º. Con relacion á las referidas dos bases, establecen dos reglas generales, una para la abolicion de los Señoríos jurisdiccionales contenida en el artículo 1.º, y otra para la conservacion de la propiedad contenida en el artículo 5.º: aquella dice así: "desde ahora quedan incorporados á la nacion todos los Señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean" y está así: "Los Señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular." He aqui dos reglas generales escritas casi con unas mismas palabras: no hay otra diferencia, sino

que la una destruye, la otra conserva; la una dice, *quedan desde ahora* abolidos los Señoríos jurisdiccionales; la otra dice, *quedan desde ahora* los Señoríos territoriales en la clase de propiedad particular: nótese la expresion *desde ahora*, nótese la palabra *quedan* de una y otra regla, y nótese de paso que en uno y otro lugar deben tener la misma fuerza. Hasta en el artículo 6º se repite la misma expresion *desde ahora* para determinar el tiempo, desde el cual deben empezar á contarse como contratos de particular á particular los celebrados entre los llamados señores y vasallos.

Como no debe quedar subsistente ningun Señorío jurisdiccional de cualquiera clase y condicion que sea, de aqui es, que la regla sobre los Señoríos jurisdiccionales no tiene ninguna excepcion; pero como hay cierta clase y condicion de dominios territoriales que no deben subsistir en la clase de propiedad particular, sino que deben pasar á la clase de propiedad ó de patrimonio público; de aqui es, que á continuacion de la regla general sobre los Señoríos territoriales, pone el artículo una excepcion de la misma regla. ¿Y cuál es esta excepcion? sino son de aquellos, dice el artículo, que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron? ¿Y cómo se sabrá si son de estos ó de aquellos? esto resultará, añade el artículo, por los títulos de adquisicion. Contiene pues este artículo tres partes; una regla general, una excepcion de la regla, y un medio de aprobar la excepcion. Yo apelo al buen juicio y al íntimo convencimiento de todo el que examine el artículo, para que diga si tiene ó puede tener otro sentido que el que se acaba de manifestar, y si bien se considere todo su tenor, ó bien cada una de sus partes, deja aniquilado todo dominio territorial, hasta que los poseedores de estos dominios presenten los títulos de adquisicion. No formaria yo el alto concepto que tengo de la sabiduría de

los legisladores de las Cortes ordinarias, si pudiese persuadirme que para establecer una ley, habian usado precisamente de un modo de hablar que presenta un sentido diametralmente opuesto al que la ley tendria por objeto. Si el artículo tiene el sentido que se quiere darle, habia mas que decir "ningun Señorío territorial queda en la clase de propiedad particular hasta que se presenten por los señores los títulos de adquisicion" ¿No es esto lo que pretenden los pueblos? ¿No es esto lo que apoya la comision del año de 13? ¿No es esto lo que expresa el artículo 2º del dictámen de la mayoría de la comision actual? Pues si esto quiso la ley ¿es posible que lo expresasen los legisladores de un modo totalmente contrario? ¿Es posible que á las palabras *quedan* que significan tiempo presente, y *desde ahora* que añaden la mayor fuerza posible á dicha significacion, hubiesen dado el sentido de *mientras que no*, ó *hasta que* quieren las comisiones? ¿Es creible que dichas palabras no tengan el mismo sentido en los artículos 5º y 6º que en el 1º? ¿Si *desde ahora*, esto es, desde el dia que se publica la ley *quedan* abolidos los Señoríos jurisdiccionales, no quedarán tambien *desde ahora*, esto es desde que se publica la ley, en clase de propiedad particular los Señoríos territoriales, y subsistentes tambien *desde ahora* los contratos celebrados en razon de los mismos? ¿Despues de haber dicho la ley, *quedan desde ahora los Señoríos territoriales en la clase de propiedad particular*, podia añadir á renglon seguido sin manifiesto absurdo y contradiccion; *ningun Señorío territorial queda en la clase de propiedad particular, hasta que por los Señores se presenten los títulos de adquisicion?* porque en efecto las palabras *si no* del artículo, se convierten segun se interpreta, en la de *ningun*, el tiempo presente, *quedan desde ahora* en el futuro *hasta que*, el futuro *resaltará*, en el presente como si ya resaltase, las dos excepciones de Señoríos incorporables y de condiciones no cumplidas en una generalidad absoluta que abraza todo

dominio territorial, el medio insinuado como el mas oportuno para averiguar la verdad, pero no prescrito, de la presentacion de los títulos, en una exclusion de cualquier otro medio; y finalmente el cargo de probar de que esta ley no habla, y que segun todos los principios de jurisprudencia corresponde al que opone alguna excepcion, ó alega una condicion ó calidad, en una obligacion del que tiene á su favor la decision general de la ley y la posesion inmemorial.

Solo el desempeño del terrible cargo que la nacion me ha confiado, podria obligarme á hacer observaciones de esta especie sobre el dictámen de una comision, compuesta de personas tan ilustradas, y cuya sabiduría profundamente respeto; aunque son por otra parte demasiado amantes de la justicia y del bien público, para llevar á mal una impugnacion que no tiene otro objeto; y con esta persuasion paso á hacer otras observaciones sobre algunas inexactitudes de dicho dictámen. La que se presenta desde luego á mi vista como de mayor bulto, es la de trastonar el artículo de modo, que lo que es regla general se hace una excepcion, y lo que es una excepcion se convierte en regla general. La comision asegura que el artículo 5º del decreto de 6 de Agosto dispuso "que solo se quedasen en clase de dominio particular (nótese que estas palabras y las siguientes estan señaladas en el informe impreso, como dando á entender que son las mismas literalmente del artículo)" "que solo, repito, se quedasen en clase de dominio particular, los que no fuesen de naturaleza incorporable á la corona, y los en que se hubiesen cumplido las condiciones de su concesion, lo que se probaria por los títulos de adquisicion." ¿Dónde está el *solo* en el artículo 5º? ¿Es cosa indiferente un *solo* en una disposicion ó ley? y en una disposicion ó ley que anuncia una generalidad, diciendo sin *solo* "los dominios territoriales y solariegos quedan &c." cuya expresion indefinida en buena lógica equivale á *todos*? tenemos aqui añadido un

solo, donde la ley contiene implícitamente un *todo*, para convertir en excepcion la regla general; y luego para hacer regla general de la excepcion, se pone un *no*, donde no le tiene el artículo y se quita de donde le tiene: yo ruego á los señores diputados, que con el artículo en una mano y el informe de la comision en la otra, pronuncien su fallo sobre lo que digo. Prescindo de la subrogacion que se hace de las palabras *lo que se probará* á las del artículo, *lo que resultará*, cuya subrogacion no es indiferente. La actual comision expresa la misma idea en los artículos 2.^o y 3.^o del proyecto, adoptando tambien el *solo* y el *no*, y quitando el *si* por una consecuencia necesaria de querer convertir la excepcion en regla y la regla en excepcion.

Tampoco encuentro exactitud en el sentido que se da al artículo, sobre quedar los Señoríos territoriales en clase de los demas derechos de propiedad particular. La comision supone, que por dicho artículo se trata, no solo de mudar la calidad de los Señoríos territoriales, sino de mejorarla en gran manera: dice y repite varias veces, que los Señoríos territoriales se han elevado á la clase de propiedad particular por el artículo. ¿Qué especie de elevacion es esta? ¿La propiedad particular es una dignidad de que antes no gozaban estos Señoríos? La ley no dice ni indica que haya mejorado su calidad. ¿Querrá decir la comision, que la ley ha variado, ha transformado esta calidad? La ley dice *quedan*: lo que queda existia antes: luego si los Señoríos territoriales quedan por esta ley en la clase de propiedad particular, la ley reconoce que se hallaban ya antes de ella en esta clase. Y en efecto se hallaban ni podian dejar de hallarse, segun el sentido natural de esta expresion, aunque en otro sentido puede decirse que eran una propiedad pública. Estos bienes territoriales enagenados, antes de ser propios de los señores, eran una propiedad ó patrimonio de la nacion: ¿Y quién ha dicho, aun en tiempo del despotismo y de las leyes fiscales, que la nacion no posea ó no sea dueña de

;

su patrimonio, con la misma clase de propiedad que un particular? La calidad del poseedor ó del propietario, no muda la calidad de la posesion ó de la propiedad: un cuerpo, la nacion posee y es propietaria de sus bienes patrimoniales como lo es un particular de los suyos. La nacion ó el monarca en su nombre trasladó esta propiedad á los señores, y la trasladó prescindiendo de si con causa ó sin ella, del mismo modo que la tenia. Eran entonces estos bienes una propiedad pública solo en el sentido en que puede serlo una propiedad, esto es de que el público ó la nacion sea el propietario; y fueron una propiedad pública despues que la obtuvieron los señores, porque eran ellos en calidad de señores jurisdiccionales una persona pública, ó una autoridad que ejercia parte de la soberanía: quitada esta publicidad ó autoridad á los señores con la extincion de los Señoríos jurisdiccionales, quedan reducidos á la clase de personas particulares, y en este único sentido puede decirse, que los Señoríos territoriales han mudado de calidad, esto es, que así como antes el propietario era una persona pública que ejercia parte de la soberanía, ahora es un particular, y esto es en mi concepto lo único que significa el artículo, cuando dice que los Señoríos territoriales quedan desde ahora, esto es, desde que se han abolido los Señoríos jurisdiccionales en la clase de propiedad particular. Yo no conozco ni creo pueda admitirse por ningún publicista ninguna clase de propiedad pública en otro sentido que en el expresado. La propiedad de los bienes ó patrimonio de la nacion, es una propiedad tan particular como la de cualquier ciudadano; y el querer aplicar á esta propiedad, así en su adquisicion, como en su conservacion, enagenacion y revindicacion otras reglas que las establecidas por las leyes para los ciudadanos, seria renovar el horroroso sistema fiscal y la funesta doctrina sobre los mostrencos. Así que, de ningún modo puede aplicarse á esta pro-

piedad el fundamento que establece la comision, de que los derechos de la nacion son imprescriptibles, y que solo por un título reconocido y designado por la ley pueden poseerse por los particulares. Los derechos de la nacion son imprescriptibles en orden á la soberanía, á la libertad, á la igualdad, y á todos los poderes y derechos políticos; pero respecto de la propiedad, los derechos de la nacion no pueden ser distintos de los de un individuo particular, siendo imposible que una ley proteja con preferencia la expresada propiedad de la nacion, y no ataque con la misma proporcion la propiedad de los particulares. Es menester destruir enteramente esta doctrina de todos los publicistas para establecer en contradiccion á ella, que los derechos de la nacion son imprescriptibles respecto de los Señoríos territoriales y solariegos: es querer decidir por los principios del derecho político una controversia subordinada únicamente al resorte de las leyes civiles. Como los Señoríos jurisdiccionales y territoriales han estado comunmente reunidos en un mismo poseedor, de aqui es, que se han equivocado los conceptos y las consecuencias, y aplicándose á los segundos la calidad de imprescriptibles que solo tienen los primeros, se envuelve á unos y á otros en una misma ruina. En medio de esto no podia dejar de reconocer la misma comision " que la propiedad del terreno no es inherente al Señorío, ni al propietario la calidad de señor, asegurando igualmente que las dos cosas son muy diferentes y producen muy distintos derechos."

Fijadas de este modo las ideas de propiedad particular y pública; ideas que no pueden dejar de ser conformes con las que tuvieron los autores del artículo 5º, no veo con que fundamento pueda sostenerse, que dicho artículo no admita otra prueba, prescindiendo por ahora de quien deba hacerla, de la calidad de los dominios territoriales, que la presenta-

cion de los títulos de adquisicion. Cuando el artículo estuviese oscuro, debería explicarse por los principios expuestos; pero es demasiado claro su tenor para que deba recurrirse á interpretaciones. ¿Como puede darse á unas sencillas palabras, indicativas de un medio de averiguar la verdad, la fuerza de una obligacion de probar, con exclusion de cualquiera otro medio? Las palabras, *esto resultará de los títulos de adquisicion*, ¿excluyen la posibilidad ó facultad de que lo mismo resulte por otro título? El que propone un medio para lograr el objeto, no prohíbe cualquier otro medio para conseguirle. Ya he advertido antes que la comision presta al artículo las palabras *lo que se probará* en lugar de *lo que resultará*.

Si atendido el tenor del artículo no puede tener cabida la interpretacion que quiere dársele, mucho menos atendidas nuestra leyes. La comision invoca alguna de ellas en su favor; pero cabalmente la misma que ella invoca, es la que mas está en contradiccion con su dictámen. Esta es la ley 1.^a tít. 7.^o lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion. ¿Y que dice esta ley? "Que Nos hayamos, habla el Rey, y nos llevemos enteramente los novenos de todas cosas y frutos que se diezman; y que los que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no teniendo y mostrando tener legítimo título, ó *prescripcion inmemorial*, las dejen, desembarguen y vuelvan, y restituyan." Ahora bien: la comision quiere probar con una ley, que no debe admitirse otra prueba que la presentacion de títulos. La ley que cita, admite para prueba los títulos y *la prescripcion inmemorial*. ¿Es esta cita oportuna para el intento? Otras podian hacerse de esta naturaleza. La ley 2.^a títul. 27 del ordenamiento de Alcalá, renovada por Felipe 2.^o que es la 4.^a títul. 8.^o lib. 11 de la Novísima Recopilacion, dice: "Ordenamos y mandamos que la *posesion inmemorial* segun y como, y con las calidades que

la ley de Toro requiere, baste para adquirir contra Nos y nuestros sucesores cualesquiera ciudades, villas y lugares, y jurisdicciones civiles y criminales, y cualquiera cosa y parte de ella, con las cosas de Señorío y jurisdiccion, anejas y pertenecientes." He aqui una ley, que admite la posesion inmemorial contra los derechos imprescriptibles de la nacion. Esta ley no debe subsistir, y está derogada por el art. 1.º del decreto de 6 de Agosto de 1811; pero si nuestras leyes admitian la prescripcion de derechos imprescriptibles, ¿se invocarán nuestras leyes para excluir la prescripcion de derechos sujetos á todas las leyes que regulan la propiedad? ¿Pero para qué buscar argumentos, que aunque son irresistibles, se toman de leyes dictadas sobre otras materias, cuando las tenemos terminantes y concretadas al punto de Señoríos y prestaciones territoriales, no dictadas por el capricho de los reyes, sino solicitadas por las mismas Córtes? La ley 7.ª título 8.º lib. 11 de la Novísima Recopilacion, que es de los Reyes D. Carlos y Doña Juana, dada en Madrid en el año de 1588, peticion 20 de las Córtes, dice, "y en quanto al derecho de propiedad declaramos, y queremos que si los señores que han llevado de sus vasallos algunas cosas, ú otras personas *probaren la inmemorial costumbre* por la manera y con las calidades y circunstancias que por derecho y ley de estos reinos se debe probar, sea *habida en lugar de título bastante.*"

En vano pues invocó la comision del año de 13 la autoridad de nuestras leyes para probar la necesidad de la presentacion de los títulos y apoyar con autoridad de las mismas, el sentido que atribuye el artículo; pero no es ménos en vano, en mi concepto, llevar la cosa por el extremo opuesto, de que con dicho artículo se derogan las expresadas leyes, como parece que opina la actual comision. Una derogacion

de ley debe ser tanto mas clara y terminante, quanto mas claras, terminantes y multiplicadas son las leyes que se derogan, y quanto mas fundados son los principios de derecho público en que se fundan; sobre todo debe ser clara y terminante, cuando se deroga una ley general para establecer una ley de excepcion, contraria á todas las leyes y principios que regulan la propiedad en general. Tal seria la ley que excluyese todos los medios de prueba de la propiedad, que admiten las leyes, habilitando solamente el título. ¿Y se dirá que una ley de esta naturaleza queda establecida y las demas derogadas, con la simple nunciativa de *lo que resultará* por los títulos de adquisicion? Y si se añade, que esta ley tendrá la fuerza de despojar de la propiedad antes de dar lugar á la única prueba que admite, y que anticipa los efectos de un juicio á su resultado: ¿no será necesario que esté expresada con toda la fuerza de las palabras derogatorias que conoce nuestro language? Porque ¿cuantas leyes no derogaria semejante ley? Por decontado, fuera de las expresadas reguladoras de la propiedad, caerian de un solo golpe todas las formularias, que indisputablemente son la salvaguardia de la libertad. Ninguna ley fiscal, ninguna de mostrencos habria llegado á tal punto; porque estas leyes en fin, tan inicuas como eran, admitian un juicio antes de pasar al despojo, y permitian combate, bien que con armas desiguales. Séame permitido el decir, aunque con repugnancia, que semejante ley seria en su clase la primera que se habria estampado en los códigos de las naciones civilizadas.

No permita Dios, que sosteniendo yo el título de la posesion inmemorial, quiera justificar la mala fe, y las usurpaciones. Convengo con un ilustre filósofo y publicista, en que toda la antigüedad que cuenta el mundo no debe ser bastante para tranquilizar al usurpador y

darle una garantía que le asegure el fruto de su iniquidad. Yo sé bien que en época ninguna debe vivir tranquilo el malvado: pero esta doctrina llevada hasta cierto punto es destructora de la tranquilidad y del sosiego público, y está en contradicción con las leyes de todos los pueblos cultos; leyes dirigidas, no á favorecer la seguridad de los malvados, ni á recompensar el crimen, sino al sosiego de los ciudadanos y mantenimiento del orden público. Yo convengo gustoso, en que cuando la ley tiene fundada sospecha sobre la legitimidad de una propiedad, no se admita la prueba de la prescripción ordinaria, á pesar de que parece que la autoriza expresamente para el caso de que se trata la ley 7.^a tit. 8.^o lib. 11. de la Novísima Recopilacion en la parte que manda "que todos aquellos, que *por tiempo y espacio de 40 años han estado en posesion* de llevar algunas imposiciones, no sean quitados ni privados de dicha posesion". Convendré además, en que si tal es la presuncion de ilegitimidad, no se admita la prescripcion inmemorial, destituida de presunciones que la apoyen; pero excluir todo juicio y la facultad de alegar dicha prescripcion y presunciones, y hasta los títulos, y empezar por el despojo del poseedor, por la sola presuncion de ilegitimidad, no alcanzo en que principios de justicia pueda apoyarse.

Quando ninguna ley escrita estuviese en contradicción con la necesidad de presentar los títulos con exclusion de toda otra prueba, seria esta necesidad incompatible con las leyes eternas de la justicia. ¿Se trata de escrituras estipuladas en el dia de ayer? ¿ó de instrumentos que han de contar siglos de antigüedad, y muchos de ellos un origen tan remoto, y acaso anterior al de la misma monarquía? Y cuando las soberbias torres levantadas en tan remotas épocas han desaparecido, cuando la antigüedad ha consumido los mármoles y los bronces, ¿se quiere que los señores conserven unos endeables pergaminos, ó unos papeles aun mas endeables

que estos? Confieso francamente que yo no alcanzo á conciliar los extremos que concilia el sabio y respetable autor de la proposicion que se discute, en un pimpreso que publicó en el año de 1813, añadiendo reflexiones propias al dictámen de la comision de aquel año. Reconoce dicho señor, que los señores, ademas de las excusas usadas antes de la revolucion, tienen "la no menos cierta, y aun sólida, son sus mismas palabras, del trastorno, de los saqueos y aun de los incendios que han devorado algunos archivos." Si lo que este señor llama excusa, es cosa cierta y sólida, yo no la llamaria excusa, sino motivo ó razon cierta y sólida: y si hay motivo ó razon cierta y sólida para que los señores no deban presentar estos instrumentos; repito, que no alcanzo, como dicho señor les impone la necesidad de presentarlos. Yo no sé si podria darse otro nombre que el de un acto horroroso de tiranía al que impusiese la necesidad de hacer una cosa á quien tiene motivo ó razon cierta y sólida para no hacerla. ¿Y si esta razon ó motivo es cierto y sólido despues del trastorno, de los saqueos, de los incendios de la última guerra, se podrá calificar de una mera excusa antes de ella, como lo califica el autor de la proposicion? ¿acaso antes de esta última guerra no habia habido trastornos, saqueos, incendios de archivos? Las cuatro mil batallas que un sabio diputado ha dicho mas de una vez en el Congreso, haberse dado ó ganado por los españoles hasta el tiempo de los Reyes católicos, no suponen ciertamente épocas de mucha paz y tranquilidad: los trastornos de la última guerra pueden haber añadido algun mayor grado de certeza y solidez á los motivos y razones que tantos trastornos anteriores no podian dejar de haber hecho muy ciertos y sólidos.

Comparense estas razones y motivos que excluyen la necesidad de presentar los títulos con los fundamentos en que se apoya dicha necesidad. Yo veo reducidos á dos estos fundamentos, esto es, á la calidad que se atribuye

de imprescriptibles á los Señoríos territoriales, como que son derechos de la nacion, y á la presuncion de ilegitimidad de la adquisicion de los mismos. El primero me parece que queda bastantemente destruido con lo que se ha dicho antes; paso ahora á tratar del segundo.

¿En que se funda la referida presuncion? Yo creo que en la facilidad con que algunos reyes acostumbraron á enagenar los bienes de la nacion, muchas veces seducidos, y otras en cierto modo forzados por los grandes señores y cortesanos. Estoy persuadido, como el que mas, de que la historia y las actas de los reinados, pueden suministrar demasiados ejemplares de semejantes enagenaciones. De ellas hablan los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, y Don Felipe 5.^o en las leyes 10 y 11, tit. 17, lib. 10 de la Novísima Recopilacion. Estas son las famosas donaciones enriqueñas. Pero si hay ejemplares de esta especie, ¿no los hay tambien muchos de adquisiciones legítimas? El mismo decreto de 6 de Agosto, ¿no reconoce las concesiones hechas en recompensa de grandes servicios? ¿No se han obtenido muchas por título oneroso? ¿No son muchas de estas adquisiciones el fruto del valor y del heroismo, y el producto de los trabajos y aun de la sangre, título tan justo en una época en que el único taller que tenian abierto los hombres para ejercitar sus facultades físicas y morales, eran los campos de batalla, como lo seria al presente el que procediese del sudor derramado en el cultivo de los campos, ó en el ejercicio de las artes y comercio? En medio de tantos motivos como pueden haber legitimado semejantes adquisiciones, presumirlas todas de un origen ilegítimo, no me parece fundado en las reglas de la mas sana crítica. Cuando de ejemplares se quiere deducir alguna presuncion, parece que la regla mas natural, es derivar la presuncion de la parte por la que hay mas ejemplares. ¿Y son mas los ejemplares de enagenaciones ilegítimas, que los de las legítimas? Yo creo que es-

:

el punto ha estado hasta ahora bien decidido por la historia, por las leyes, y por la opinion general. ¿ Con que motivo se han hecho tan famosas las donaciones enriqueñas, sino porque sobre estas recae única, ó principalmente la presuncion de ilegitimidad? No todos los reyes han sido Enriques. Ha habido muchos mas Alfonsos y Jaimes. ¿ En que regla de crítica puede apoyarse el extender á todos los reinados lo que la historia y la opinion general ha marcado como peculiar de uno ó de dos, ó de muy pocos, y á todos los reinos y provincias de que se ha formado la monarquía española, lo que tambien quizá es peculiar de uno ó de dos, y ó de muy pocos de dichos reinos y provincias? ¿ Hallándose los Reyes de Castilla autorizados por las leyes del Fuero juzgo, del Fuero real, y de las Partidas (*) para hacer donaciones, aunque siempre deba entenderse dicha facultad circunscrita á las reglas de una prudente economía, ¿ se podrá presuñir que generalmente han hecho un uso prodigo de la referida facultad?

De los reinos de Castilla, pasemos al de Aragon. Por el Fuero 2.º de Sobrarbe, se dispuso que cuanto se recobrase de los moros habia de dividirse, no solo entre los ricos-homes, sino tambien entre los militares é infanzones. En las Cortes congregadas en 1228 en Barcelona por el Rey D. Jaime I. para resolver la conquista de Mallorca, y en las celebradas en 1236 en Monzon para la de Valencia, prometió dar parte de lo que se conquistase á los clérigos, caballeros y soldados que concurriesen á la conquista. Consiguiente á estas disposiciones hizo varias donaciones que confirmó por su testamento de 1272; y en las Cortes

(*) Fuero juzgo, ley 2. lib. 5. tit. 3.

Fuero real, ley 8. tit. 22. lib. 3.

Partidas, ley 2. tit. 26. part. 4.

convocadas por el Señor D. Jaime II. en Tarragona en 1319, se reservó el Rey para sí y sus sucesores la facultad de enagenar castillos, lugares y heredamientos. En dichos fueros de Sobrarbe y en las promesas de las referidas Cortes de Barcelona y de Monzon, tenemos un título bien general, y bien libre de cualquiera presuncion de ilegitimidad. Se verificaron las conquistas, y tuvieron y debieron tener efecto las promesas. Los vencedores se repartieron los despojos. Habrá otros títulos y origen conocido de los Señoríos de Aragon, de Valencia y Mallorca; pero tengo por cierto que no habrá ningun otro tan conocido ni tan general como los expresados, contando entre ellos, como de una misma, ó semejante naturaleza, el de las concesiones Alfonsinas, derechos de cartas pueblas, y fueros establecidos sobre el uso de los mismos derechos; y de consiguiente es bien claro si en falta de título de algun Señorío territorial particular de estas provincias debe prevalecer la presuncion de legitimidad ó de vicioso origen.

Y en este lugar no puedo dejar de hablar de una preocupacion que comunmente reina en esta materia. Se cree que todos los dominios territoriales y solariegos han salido con justa causa, ó sin ella, de la corona ó del fondo de los dominios de la nacion. Si se entiende por dominio de la nacion el que esta tiene colectivamente en todo el territorio que ocupa, nadie puede dudar, que asi los grandes territorios de los señores, como el limitado huerto de un infeliz labrador, han salido de este dominio; pero si se entiende por dominios de la nacion las propiedades particulares que la misma ha podido tener, ha tenido y tiene, es una grande equivocacion, que todos los dominios territoriales hayan salido de la nacion. Si se consulta la historia de todas las provincias, no dejará de encontrarse que en alguna de ellas las adquisiciones de los Señoríos territoriales han sido

anteriores al mismo origen de las egresiones en otras, y aun de la misma corona que las ha enagenado. Provincia hay en que, ó todos, ó la mayor parte de estos dominios, no han salido ni han podido salir de la corona, porque su adquisicion es muy anterior á ella, y porque no se han adquirido con otro título que el de la punta de la espada. Provincia hay en que estos señores fueron en su origen unos soberanos independientes: esta soberanía se desmoronó con el tiempo por guerras y por otras causas, y descendió á soberanía feudal, sujeta á otra mas alta: poco á poco la soberanía feudal degeneró en Señorío jurisdiccional: espiró este en el año de 1811: si se aniquila ahora el Señorío territorial, pues lo mismo es aniquilarle que obligar á los señores á presentar los títulos, ¿que es lo que se deja á los ilustres fundadores de la monarquía, y exterminadores de los sarracenos? Los que no tienen, ni han podido tener otro título que la punta de la espada, título que remonta á los tiempos de Carlo Magno y de sus hijos, esto es, hasta últimos del siglo 8º y el 9º ¿como podrán presentar los títulos que se les piden? Constando pues que muchos Señoríos territoriales no han salido de la corona, y que la presuncion de ilegitimidad en cuanto á los que han salido, ni puede extenderse á todos los reinos y provincias, ni á los mas de los reinados, ¿que razon habrá para apoyar en semejante presuncion una ley general, que sin distincion de reinados, tiempos y provincias imponga á todos los señores territoriales la necesidad de presentar sus títulos, ó mas bien los declare ya despojados de los Señoríos mientras no los presenten?

Por otra parte esta presuncion no puede en mi concepto traer ninguna utilidad á los pueblos, y puede al contrario serles perjudicial? ¿De que se trata? ¿De eximir á los pueblos de la pesada carga del Señorío jurisdiccional y de todos sus efectos? Para lograr este objeto yo no veo que haya la menor necesidad de presentar título

alguno, porque, aunque dichos Señoríos y prestaciones procedentes de ellos, estuviesen consignados en un millón de títulos, igualmente deben cesar, que no presentándose ninguno. ¿Tratan los pueblos de eximirse de las prestaciones territoriales? Si la presentación de títulos les puede perjudicar, quizá les puede perjudicar mas la no presentación: por aquella quedan obligados á la continuación de las prestaciones á los señores, y por esta, ó pierden todo el derecho sobre las fincas sujetas á dichas prestaciones, ó deben continuar, atendidos los principios de justicia y prescindiendo de medidas políticas, en pagar dichas prestaciones á la hacienda pública. Digo pues en primer lugar, que por la no presentación deberán perder los pueblos el derecho que en el día tienen sobre las fincas sujetas á las prestaciones de que intentan librarse: porque este derecho nace precisamente de las concesiones que les hicieron los poseedores territoriales de dichas fincas, los cuales no pudieron transferir ningun derecho sobre una cosa que ellos habian adquirido malamente, y que por lo mismo se trata de quitárseles. Si las adquisiciones de los dominios territoriales fueron de ningun valor, los supuestos señores territoriales no tenian ningun derecho para hacer las expresadas concesiones, á menos que se diga, que el injusto detentador de una cosa ajena tiene facultad para disponer válidamente de la misma. Asi es que las leyes y los escritores que tratan de dichas adquisiciones ilegítimas deducen por consecuencia necesaria de la ilegitimidad, la reversion é incorporacion á la corona, ó á la nacion, á la manera que debe restituirse á su dueño lo que ha adquirido un tercer poseedor, de quien no tenia la facultad de enagenar, y debe restituirse al estado en que se halla: lo contrario no deberia llamarse incorporacion ó reversion á la corona, ó á la nacion, sino incorporacion, ó donacion á los pueblos, ó á los particulares que obtuvie-

ron las concesiones de los señores, que se suponen ilegítimos. Tal sería indefectiblemente el resultado de un juicio entre particulares. Convengo que la nación no debe aplicar á los pueblos y particulares el rigor de estos principios; pero supuesto que la concesion hecha por los señores territoriales adolece del mismo vicio que la adquisicion que ellos habian hecho, siempre es necesaria una nueva concesion por parte de la nacion á favor de los pueblos y particulares, ó bien debe ratificarse á su favor la que habian obtenido de los señores. En cualquiera de estos casos ¿será la nacion tan extremadamente generosa, que se abdique de todo derecho sobre su propiedad particular, concediéndola en absoluta donacion á determinadas personas y pueblos? Yo me atrevo á asegurar que no reside semejante facultad en las Córtes, y que siguiendo esta conducta nos conformariamos enteramente con la que reprobamos de los reyes, que dispusieron con prodigalidad de los bienes de la nacion. Son ciertamente acreedores á particular consideracion y preferencia los pueblos que hasta ahora han disfrutado de las concesiones de los señores para continuar en ellas; pero esta consideracion y preferencia no debe llevarse al extremo de concederles el dominio absoluto de lo que hasta ahora no han tenido mas que un dominio nacido del origen, que ellos mismos combaten, y sujeto á unas prestaciones de que solo puede aliviárseles por motivos de equidad, ó de conveniencia pública, pero en ninguna manera exonerárseles del todo por motivo alguno.

Estos son los primeros que se han anunciado al Congreso desde los primeros dias que se halla reunido. Hablo de la memoria que el señor Secretario del Despacho de Hacienda leyó en los dias 13 y 14 de Julio, en que tratando de las reversiones á la corona sienta primero que el estado debe entrar de hecho en po-

sesion de todas las fincas, contribuciones y regalías, cuya adquisicion se anuló por las declaraciones de las Cortes de Toledo de 1488. Yo prescindo de si seria tan fácil, como se propone la tal entrada de hecho, mientras no quedase justificada la identidad de las fincas, contribuciones y regalías, justificacion bien difícil en mi concepto, despues de tan largo discurso de años. Prescindo tambien de si seria justo llevar de hecho á ejecucion las referidas declaratorias sin examinar los motivos porque dejaron de ejecutarse despues de hechas, los cuales pudieron ser muy justos, como por ejemplo lo seria una concordia ó transacion onerosa otorgada posteriormente; pero sea lo que fuere de la facilidad y justicia de estas reversiones en el modo que se proponen, lo cierto es que el resultado de ellas seria, conforme á la propuesta del señor Secretario, que el Estado entrase de hecho en la posesion de todas las fincas, contribuciones y regalías malamente adquiridas por los señores. En segundo lugar se sienta en dicha memoria, ó á lo menos se infiere evidentemente de su tenor, que á excepcion de las fincas, contribuciones y regalías, cuya adquisicion fue anulada por las referidas Cortes de Toledo, ningunas otras deben tomarse de hecho y sin preceder un juicio, prescindiendo igualmente de la oportunidad del método que se propone para esta especie de juicios. Y en tercer lugar se dice de un modo bien terminante, que de libertarse los pueblos del dominio y dependencia señoreal por medio de las reversiones ó incorporaciones, no se sigue la libertad ó exencion de satisfacer los mismos las prestaciones que satisfacian á los señores; antes al contrario la rebaja que propone el señor Secretario de un 30 por 100 de los gravámenes que actualmente sufrieren, ademas de los feudales ya extinguidos, la apoya solo en la munificencia del Congreso, y en las ventajas que resultarian de empeñar por este medio la utilidad de los pueblos para solicitar

las incorporaciones ó reversiones, de modo que en el caso de decretar que estas se ejecuten de hecho y sin previo juicio, con la sola no presentación de los títulos, ni siquiera dicha rebaja deberá concederse á los pueblos, pues que ninguna molestia ni gasto tendrán que poner de su parte. Por fin, si según dicha memoria solo se podría hacer quitos á los pueblos de los gravámenes que actualmente sufren, cuando mejoren las circunstancias, es claro que no deben hacerse quitos en el día, aun en el supuesto de que pueda esta gracia hacerse con el tiempo. Digo en el supuesto, porque en mi concepto, se padece en esta materia grande equivocacion, y veo confundir cosas enteramente diversas. Una cosa son los feudos, y otra los enfitéusis; una los derechos y prestaciones que tenían origen de aquellos y están abolidos ya, y otra los que nacen de estos y deben conservarse. La nacion ó la corona, además del dominio eminente y supremo ó de la soberanía, poseía feudos y poseía enfitéusis: los feudos de la nacion y las prestaciones hijas de los mismos han debido quedar abolidas, como los feudos y prestaciones de los señores feudales y jurisdiccionales. Las prestaciones feudales eran todas hijas de un acto de autoridad ó fruto de la enagenacion de un derecho inenagenable de la corona: eran en una palabra unas verdaderas contribuciones; y como las contribuciones deben pagarse con igualdad y con proporcion á los haberes de cada ciudadano, de aqui es, que otras prestaciones feudales han debido y deben cesar, tanto si se pagaban á un señor jurisdiccional particular, como á la corona en calidad de señor jurisdiccional. Por poco que se examine el decreto de 19 de Julio del año de 1813 se verá que no quedan por él abolidas otras prestaciones de las que antes se satisfacian al real patrimonio que las de la clase expresada. Pero extender dicho decreto á las prestaciones que dimanar de la propiedad de bienes pertenecientes á la nacion, y concedi-

dos por la misma en enfiteúsis, ó á censo, ó á participacion de frutos, ó que se hallen establecidos de otra manera en recíproca utilidad de los cultivadores y de la nacion que se los ha concedido, y libertad á los cultivadores de la obligacion de satisfacer dichas prestaciones, repito que en mi concepto es confundir unas cosas tan diferentes, como lo son las contribuciones, de las rentas y derechos territoriales. Por lo mismo no puede decirse que estos pueblos y particulares pagan dos contribuciones, como no se dice de los que pagan dichas prestaciones á un dueño ó propietario particular. Asi que, cualquiera remision de dichas prestaciones que se haga, sea ahora, sea con el tiempo, será una gracia con perjuicio de tercero, esto es, de los pueblos que deberán ser recargados con la contribucion general á proporcion de lo que se disminuyan las rentas propias del Estado.

No por eso intento persuadir, que si dichas prestaciones son desproporcionadas á la utilidad que sacan los cultivadores de las tierras no se reduzcan á equidad; porque sino puede negarse á la nacion la facultad de reducir á equidad las obligaciones contraidas entre particulares, mucho mas podrá usar de la misma con respecto á las obligaciones que los particulares deben satisfacerle. Por estos principios se han hecho en otros tiempos las reducciones de los juros y la del interes de los censos pecunarios al 3 por 100; y aunque no considero fácil semejante reduccion con respecto á varias clases de prestaciones, por la dificultad de valorar y capitalizar sus réditos, y por los muchos pleitos que produciria una providencia de semejante naturaleza, sin embargo no me opondria á que se tomase siempre que se considere que lo exige la utilidad general, aunque procediendo con el miramiento y delicadeza, que exige la inviolabilidad de la propiedad y la seguridad de los contratos, y despues de haber tentado en vano las excitaciones oportunas para

que se arreglen dichas prestaciones por convenios entre los interesados particulares.

Si pues los pueblos, lo mas que pueden esperar es una rebaja equitativa de los derechos territoriales que pagan, puesto que, ó presenten los señores los títulos ó no los presenten, siempre deberán continuar á pagar los pueblos estos derechos, ó con rebaja ó sin ella, ó á dichos señores ó á la nacion, y que podria aun esta en rigor de principios incorporarse de las fincas y territorios malamente enagenados, pues si fue nula la enagenacion, fueron tambien nulos los contratos celebrados por los ilegítimos poseedores; es claro que lejos de traer utilidad á los pueblos, el que se imponga á los señores la necesidad de presentar los títulos, ó mas bien que se despojen de los dominios territoriales mientras no los presenten, puede acarrearles perjuicios. Por mas que se diga, yo no puedo persuadirme que la generalidad de los pueblos, esté en el concepto de que han de quedar exentos y libres de las prestaciones territoriales y procedentes de contrato, y me persuado tambien que muchos de los que claman lo hacen en el concepto de que dichas prestaciones proceden de Señorío feudal. Compárese sino el número de los pueblos que han hecho reclamaciones con el de los que no las han hecho á pesar de hallarse en el mismo caso: de algunas provincias no ha venido ninguna; de una de dos mil pueblos solo hay una hecha por algunos particulares en el año de 1813, y otra hecha en este año por los ayuntamientos y varios particulares de cinco pueblos, algunos de los cuales apenas se hallan figurados en el mapa de aquella provincia, debiendo advertirse que las fincas de los principales pueblos de la misma, estan generalmente afectas á iguales prestaciones de que se quejan los indicados. Por lo mismo estoy igualmente persuadido, que una providencia que directa é indirectamente los eximiese de dichas prestacio-

nes y cargos, seria mirada como un efecto del ódio rencoroso con que todos debemos mirar los Señoríos jurisdiccionales, los serviles derechos del vasallage, y todo el funesto séquito de las prestaciones feudales estendido equivocadamente á prestaciones que no son de ésta naturaleza. Pero si algunos pueblos ó particulares son tan injustos que intenten eximirse de todo cargo, solo porque les pesa, el legislador debe mostrarse impasible á semejantes clamores: si ellos ó sus causantes, cuando tomaron las fincas, tomaron sobre sí la obligacion de satisfacer dichos cargos: ¿como quieren quitar ahora los pactos y condiciones con que se les concedieron, y hacerse propietarios sin dependencia alguna del que lo fue?

Por todo lo dicho soy de parecer, que las comisiones no han examinado este asunto por el verdadero punto de vista. Sentado el principio de que deben quedar abolidas todas las prestaciones procedentes de feudos y de Señoríos jurisdiccionales, ó bien fuese la nacion ó bien un señor particular el que las percibiese; y que deben subsistir todas las prestaciones territoriales, ó bien deban satisfacerse á los señores particulares, ó bien á la hacienda pública, parece que son tres las cosas de que debemos ocuparnos; primera, en clasificar las prestaciones, distinguiendo las feudales y jurisdiccionales de las territoriales, en atencion á la oscuridad del origen y naturaleza de algunas, causada por hallarse reunidos unos y otros Señoríos en un mismo poseedor: segunda, en procurar que si hay prestaciones territoriales exorbitantes y perjudiciales á la prosperidad pública, se reduzcan á equidad, ó por convenios voluntarios ó por la autoridad de la ley en caso necesario: tercera, en dictar las providencias mas oportunas para facilitar y conseguir la incorporacion y reversion á la nacion de los dominios territoriales enagenados, sea por la ilegitimidad de la concesion, sea por haberse acabado las líneas de los donatarios pres-

cristas en las leyes, ó sea por no haberse cumplido las condiciones con que se concedieron. Para llenar estos tres objetos propongo la siguiente minuta de decreto.

ARTÍCULO I.

Toda prestación real ó personal, y toda regalía ó derecho que deba su origen á Señorío jurisdiccional ó feudal, ó que sea aneja ó inherente al mismo, queda abolida de modo, que ni los antes llamados señores conservan accion alguna para exigir las, ni los pueblos obligacion á pagarlas.

ARTÍCULO II.

En consecuencia de lo dispuesto en el anterior artículo, cesarán para siempre, donde aun subsistan, las prestaciones conocidas con los nombres de *lleuda*, *quistia*, *peatge*, *terratge*, *fogatge*, *jova*, *llosol*, *tragi*, *acaptel de batlle*, *dinerillo* y cualquiera otra de igual naturaleza.

ARTÍCULO III.

Cesarán igualmente los privilegios, ó derechos exclusivos, privativos, y prohibitivos de caza, pesca, hornos, molinos, mesones y aprovechamientos de aguas y montes, y las prestaciones impuestas por la concesion de dichos privilegios ó derechos: la propiedad de los edificios construidos para uso de los mismos queda á favor del actual poseedor, en el caso de haberlos construido él ó sus causantes; pero si se establecieron juntamente con los referidos privilegios ó derechos, se restituirán al estabiliente, ó á sus herederos ó sucesores: los censos y demas prestaciones, á que acaso esten afectas dichas fincas sin relacion á los referidos derechos ó privilegios, continuarán pagándose como hasta

aqui: las obligaciones contraidas por algunos pueblos ó particulares, de cocer su pan ó moler sus trigos en determinados hornos ó molinos, mediante compra de dichas obligaciones ú otro título oneroso por parte de los dueños de los hornos ó molinos, quedan en su fuerza y vigor, debiendo probar dicha circunstancia el que pretenda que subsistan las referidas obligaciones, y pudiendo en todos tiempos redimirlas los interesados.

ARTÍCULO IV.

En atención á que la audiencia de Cataluña con edicto expedido en 14 de Setiembre de 1812, declaró que estaba á cargo de los pueblos la prueba de la procedencia de título señorial de toda especie de prestaciones reales y personales, y de los derechos exclusivos, privativos, y prohibitivos, de cuyas resultas se vieron varios pueblos obligados á transigir sobre las expresadas prestaciones y privilegios; se declara que todas las transacciones celebradas sobre dichos objetos desde la publicación del citado edicto hasta el presente, son nulas y de ningun valor y efecto, como tambien las sentencias proferidas sobre las mismas prestaciones y privilegios; debiendo entenderse, que quedan repuestas las cosas en el estado en que se hallaban antes de la publicación del referido edicto.

ARTÍCULO V.

Los cánones ó pensiones anuales, que segun los contratos existentes, se pagan por los foros y suforos, y los censos y laudemios puramente enfitéuticos que con arreglo á los mismos contratos se satisfacen, continuarán pagándose como hasta aqui, y podrán redimirse conforme á las reglas prescritas en las leyes vigentes.

ARTÍCULO VI.

Cada diputacion provincial formalizará desde luego un expediente sobre las prestaciones de todas clases que sean conocidas en su respectiva provincia; procurará indagar su origen; calificará su naturaleza, expresando cuáles procedan de Señorío, cuáles de contrato, cuáles de uno y otro origen, y cuáles le tengan dudoso; manifestará cuáles, atendida su calidad, sin embargo de proceder de contrato, se consideren poco conformes con las costumbres y leyes actuales, y cuáles no obstante la misma procedencia, se consideren perjudiciales á la pública prosperidad ó por su naturaleza, ó por ser demasiado gravosas; y en fin expondrá su dictámen sobre la conservacion, abolicion ó reduccion respectivamente segun le parezca, con todo lo demas que estime conveniente para ilustrar esta materia. Instruido asi el expediente se pasará á la audiencia respectiva, que dará tambien su dictámen circunstanciado y motivado, y se remitirá todo al gobierno con la anticipacion necesaria para que con la reunion de todos los expedientes, puedan las Cortes á principios de la próxima legislatura tomar en consideracion tan grave asunto.

ARTÍCULO VII.

Las Cortes excitan á los pueblos y á los señores territoriales, á que procuren arreglar por medio de convenios las prestaciones, reduciendo los señores á equidad las que sean excesivamente onerosas, y remitiendo ó conmutando las que sean poco conformes con las costumbres y civilizacion de estos tiempos, y prestándose los pueblos al pago de las que no adolezcan de dichas calidades. Los gefes políticos y diputaciones provinciales promoverán por todos los medios posibles y

mas eficaces dichos convenios, y darán aviso al gobierno para que le traslade á las Córtes de los que tengan noticia haberse celebrado en su provincia.

ARTÍCULO VIII.

Desde ahora hasta la próxima legislatura en que se acordarán las declaraciones y providencias convenientes para dejar definitivamente arreglado este asunto, quedarán las cosas en el estado en que se hallan en el dia, en cuanto á toda suerte de prestaciones; pero los terrenos y fincas en cuya posesion y disfrute hayan sido perturbados los señores, se le restituirán inmediatamente, y no se les perturbará en lo sucesivo en dicha posesion y disfrute.

ARTÍCULO IX.

Será una de las principales obligaciones de los fiscales de los juzgados de letras el instar y promover las causas de incorporacion y reversion al estado de los Señoríos territoriales y de toda suerte de bienes enagenados, existentes en su partido; á cuyo fin el gobierno les facilitará las noticias oportunas, y los medios y auxilios que necesiten. Al principio de cada legislatura pasará el gobierno á las Córtes para su conocimiento, listas de las demandas de esta naturaleza, que se hayan empezado en aquel año, de las que se hayan fenecido, y de las que queden pendientes, y cuidará el mismo gobierno muy particularmente de premiar el zelo de los fiscales que se hayan distinguido en promoverlas.

ARTÍCULO X.

Estas causas se decidirán con arreglo á las leyes, por las que deben los poseedores de los bienes incorporables ó reversibles probar su derecho con título, ó con la prescripción inmemorial, no siendo esta suficiente por sí sola, siempre que se halle combatida con fundadas presunciones de origen ilegítimo.

Madrid 8 de Octubre de 1820. = *Joaquin Rey.*



ARTÍCULO IX.

Seis una de las principales obligaciones de los señores de los juzgados de letras el instar y promover las causas de incorporación y reversión al estado de los señores territoriales y de toda suerte de bienes enajenados, existentes en su partido; á cuyo fin el gobierno les facilitará las noticias oportunas, y les dará los auxilios que necesiten. Al principio de cada legislatura para el gobierno á las Cortes para su conocimiento, listas de las demandas de esta naturaleza que se hayan emprendido en aquel año, de las que se hayan fenecido, y de las que queden pendientes. Y cuidará el mismo gobierno muy particularmente de promover el zelo de los señores que se hayan distinguido en promoverlas.

